

***Decreto de 10 de julio de 1832,
derogando el decreto de 23 de febrero del propio año,
a escepcion de los art. 9, 10 i 12, que continuarán en su vigor.***

El Jefe del Estado de Nicaragua.

Por cuanto la Asamblea ha decretado i el Consejo sanciona lo siguiente.

La Asamblea ordinaria del Estado de Nicaragua: atenta a que el decreto de 23 de febrero del corriente año, fué dado en aquella época, tan solamente por proporcionar al Gobierno recursos bastantes para la defensa i seguridad del Estado i ausiliar al ejército federal contra los criminales que intentaban destruir la República: que la exhaustez de la hacienda pública i el bien del Estado piden la continuacion de algunos de los artículos contenidos en el citado decreto,

Decreta:

1º. Queda derogado el decreto de 23 del último febrero, a escepcion de los artículos 9, 10 i 12, que continuaran en su vigor.

Pase al Consejo. --- Dado en Leon, a 10 de julio de 1832. --- Tomas Balladares, D. P. José del Montenegro, D. S. Juan Gregorio Uriarte, V. S. --- Sala del Consejo representativo. --- Leon, julio 12 de 1832. --- Al Jefe del Estado. --- Gregorio Porras. --- Sabino Escobar, Srio. --- Por tanto: ejecútese. --- Leon, julio 14 de 1832. --- Dionisio de Herrera. --- Al ciudadano José María Estrada.
